



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/871/2016
Guadalajara, Jalisco, a 14 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 785/2016
Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 14 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
POENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

785/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco

13 de junio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

14 de septiembre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"No se me entregó la información requerida, ya que no se adjuntó ningún archivo ni dirección electrónica a la respuesta."



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Realizó aclaraciones en donde manifestó que no existe un documento con las especificaciones que dio el solicitante, aludiendo a la existencia de un documento distinto de asociación del IPEJAL con empresa inversora, sin haber proporcionado dicho instrumento.



RESOLUCIÓN

Se **REQUIERE** al sujeto obligado, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento a este Instituto dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 785/2016.
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: C. ROBERTO SALINAS.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **785/2016**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 17 diecisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, **la parte promovente presentó solicitud de información** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01316916, donde se requirió lo siguiente:

"Primero Copia del instrumento mediante el cual IPEJAL invirtió Hotel One and Only Mandarin ubicado en el Estado de Nayarit" (sic)

2.- Mediante oficio de fecha 25 veinticinco de mayo de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número IPEJAL/UT/199/16, **el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo**, como a continuación se expone:

"Al efecto le comunico que en términos del artículo 3.2 fracción I inciso b) de la Ley de Transparencia, en relación con el numeral 86.1 fracción I del mismo ordenamiento, la respuesta a la información solicitada es en sentido **AFIRMATIVO**, toda vez que la misma es referente a información pública **DE LIBRE ACCESO**; por lo que, de acuerdo a la información proporcionada a esta Unidad de Transparencia por el área de Fideicomisos de este Instituto, en seguida la informo:

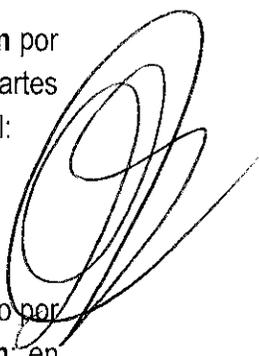


No se cuenta con un documento determinado por parte del IPEJAL en relación con una inversión específica en el **Hotel One and Only** como tal.

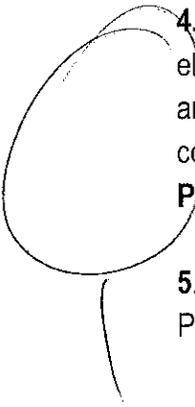
Ello en virtud de que lo que realmente se hizo fue una Asociación con los derechos Fiduciarios del IPEJAL, convertidos en Acciones y da por resultado la participación con la Empresa ACTUR S.A.P.I. DE C.V; y quien realmente realiza dichas inversiones es esta última empresa.
..."

3.- Inconforme con esa resolución, **la parte recurrente presentó su recurso de revisión** por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual fue recibida en oficialía de partes de este Instituto el día 13 trece de junio del año en curso, declarando de manera esencial:

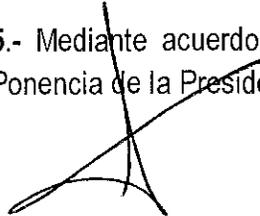
"No se me entregó la información requerida, ya que no se adjuntó ningún archivo ni dirección electrónica a la respuesta."



4.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de junio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, **se turnó el recurso para su substanciación**, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, **a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco**, en los términos de la Ley de la materia.



5.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, **se admitió el recurso de revisión** registrado



bajo el número 785/2016, impugnando al sujeto obligado INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación** al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual **fueron notificados**, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/561/2016 en fecha 23 veintitrés de junio del año corriente, como lo hace constar el sello de recibido de la Unidad de Transparencia e Información del sujeto obligado, mientras que la parte recurrente el día 27 veintisiete de junio, vía correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado** el día 29 veintinueve del mes de junio de la presente anualidad, oficio de número UT/419/2016 signado por la **C. Ana Isabel Gutiérrez Bravo** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia y Buenas Prácticas**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente a este recurso, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...

INFORME:

Es FALSO lo que señala el recurrente al afirmar:

No se me entregó la información requerida, ya que no se adjuntó ningún archivo ni dirección electrónica a la respuesta...

Puesto que el C. (...) textualmente solicitó:

Primero Copia del instrumento mediante el cual IPEJAL invirtió Hotel One and Only Mandarin ubicado en el Estado de Nayarit.

Y la respuesta fue:

No se cuenta con un documento determinado por parte del IPEJAL en relación con una inversión específica en el **Hotel One and Only** como tal.

Ello en virtud de que lo que realmente se hizo fue una Asociación con los derechos Fiduciarios del IPEJAL, convertidos en Acciones y da por resultado la participación con la Empresa ACTUR S.A.P.I. DE C.V; y quien realmente realiza dichas inversiones es esta última empresa.

De esta manera, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado **si proporcionó en tiempo y forma la información con la que la cuenta** respecto a lo que el solicitante requiere, a través de la **elaboración de un informe específico**, de conformidad a lo previsto en el artículo 87 fracción III de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior se demuestra mediante el oficio No. UT/335/16, de fecha 25 de abril de 2016, signado por la suscrita, y que le fue notificado al solicitante ese mismo día, mediante el cual se le dio debida respuesta, entregándole la información con la que cuenta el IPEJAL con respecto a lo petitionado por él; documento que el mismo recurrente integró al presente recurso de revisión, por lo que se encuentra glosado al expediente del recurso que nos ocupa.

...”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 04 cuatro del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita

resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 08 ocho del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 15 quince del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que la parte recurrente no se manifestó respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 04 cuatro del mes de julio del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

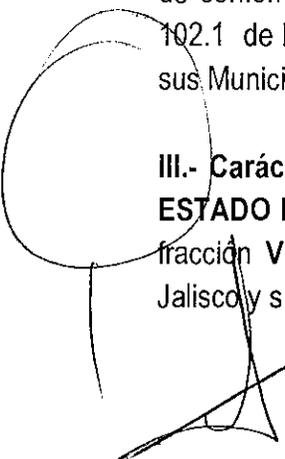
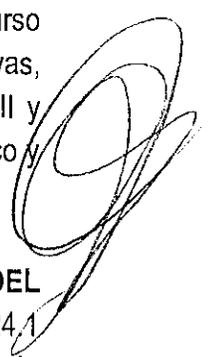
CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 02 dos de junio del presente año, siendo recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 13 trece del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 27 veintisiete del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 16 dieciséis del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la multicitada Ley.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, de folio 01316916, de fecha 17 diecisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple del oficio número UT/335/16, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Secretario del Comité de Transparencia, dirigido al recurrente donde se dicta resolución a la solicitud de información.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio número UT/335/16, de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, rubricado por el Secretario del Comité de Transparencia, dirigido al recurrente donde se dicta resolución a la solicitud de información.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por

lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas tanto por la parte **recurrente** como por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir;

"Primero Copia del instrumento mediante el cual IPEJAL invirtió Hotel One and Only Mandarin ubicado en el Estado de Nayarit" (sic)

La respuesta del sujeto obligado se dio en los siguientes términos:

"...
No se cuenta con un documento determinado por parte del IPEJAL en relación con una inversión específica en el **Hotel One and Only** como tal.

Ello en virtud de que lo que realmente se hizo fue una Asociación con los derechos Fiduciarios del IPEJAL, convertidos en Acciones y da por resultado la participación con la Empresa ACTUR S.A.P.I. DE C.V; y quien realmente realiza dichas inversiones es esta última empresa.
..."

La inconformidad en contra de la resolución emitida por el sujeto obligado, de la parte recurrente versó en lo que a continuación se transcribe:

"No se me entregó la información requerida, ya que no se adjuntó ningún archivo ni dirección electrónica a la respuesta".

El sujeto obligado manifestó que no se contaba con un documento determinado por parte del IPEJAL en relación con una inversión específica en el Hotel One and Only como tal, aclarando que lo que realmente se hizo fue una Asociación con los derechos Fiduciarios del IPEJAL, convertidos en acciones dando por resultado la participación con la empresa ACTUR S.A.P.I. DE C.V., y quien realmente realiza dichas inversiones es esa última empresa.

Es así que, el sujeto obligado debió haber entregado al solicitante la información que refiere y sobre la cual versan sus aclaraciones, garantizando con ello el principio de máxima publicidad de la información, ya que si bien es cierto realizó actos positivos e hizo de conocimiento del solicitante dichas aclaraciones, no acompañó el documento que respalda la Asociación de los derechos fiduciarios, ya que es a través del mismo que se justifica la inexistencia del señalado en la solicitud, situación que no ocurrió.

De lo anterior se deriva que, si el sujeto obligado no tiene un documento con las especificaciones descritas por la parte promovente del acceso a la información pública ordinaria, y sin embargo sí, otras documentales que se le asemejan versando sobre la

materia asunto de la solicitud de información y guardan relación con lo peticionado o contienen información parcial de la misma, ésta ha de ponerse a disposición de la parte solicitante siempre y cuando no se vulnere información de carácter confidencial o reservada. Con ello en este caso, se robustece que la falta de existencia del documento con las especificaciones citadas por la parte solicitante, se debe a la existencia de las aludidas por el sujeto obligado, motivo por el que éste último debió ponerlas a disposición de quien ahora recurre.

Por tanto, son fundados los agravios del recurrente, y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103.1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

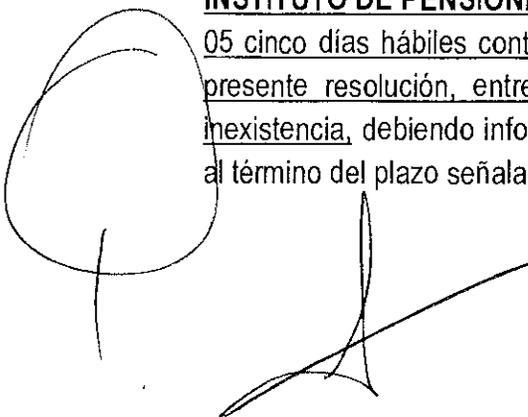
En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

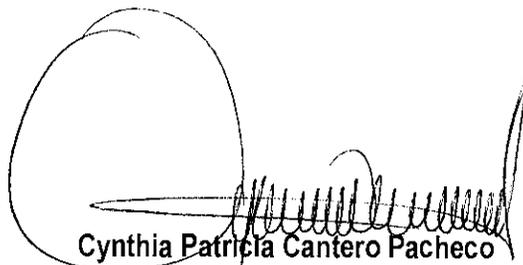
TERCERO.- Se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia del INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.



6

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

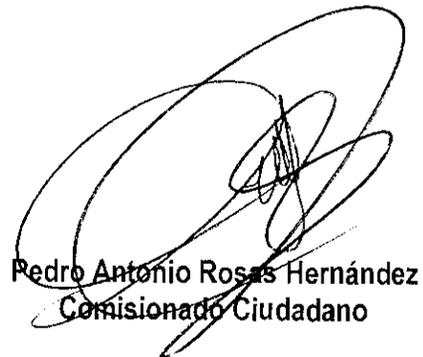
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



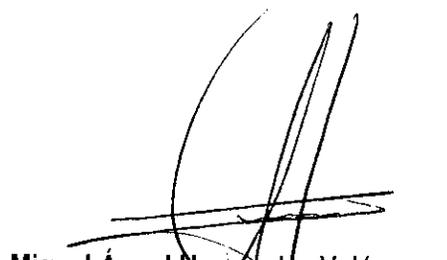
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 785/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 14 catorce del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.